Coyhaique, a once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°223-2025, en lo principal de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2025, comparece don [redacted], en representación de **TRANSPORTES AÉREOS SAN RAFAEL LTDA.**, ambos domiciliados en calle 18 de Septiembre N°469 de la ciudad y comuna de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COYHAIQUE**, representada legalmente por don Sergio Santibáñez Catalán, Director (S) del Trabajo, ambos domiciliados en calle José Manuel Balmaceda N°330 de Coyhaique, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el rechazo injustificado e infundado del recurso de reposición y jerárquico en subsidio, interpuesto con fecha 21 de julio del presente año, el cual fue declarado inadmisible, no dando curso a uno ni a otro, lo que, a su juicio, vulnera los derechos establecidos en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: "… *se invalide el actos administrativo necesario a fin de que se conozcan los recursos administrativos interpuestos, garantizando mi derecho al tratamiento igualitaria ante la ley y mi derecho de propiedad, afectados por el accionar arbitrario e ilegal de la recurrida o lo que SS. estime pertinente, con expresa condenación en costas en caso de oposición."* (sic)

Con fecha 25 de septiembre de 2025, doña Cristina Vidal Araya, abogada, en representación de la recurrida, incorporó el informe requerido solicitando el rechazo del recurso.

El 28 de octubre de 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el 5 de noviembre del año en curso, con la comparecencia y alegatos de las abogados, doña Ximena Gutiérrez Jaramillo, por el recurso, mientras en su contra, doña

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

Verónica Bórquez Catalán, tras lo cual quedó ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso señalando que, mediante Resolución N° 1870/24/36-1, 2, 3, 4, de fecha 1 de octubre de 2024, se aplicó una multa administrativa a Transportes Aéreos San Rafael Ltda., habiéndose solicitado por ésta la sustitución de las multas signadas con los números 1, 2 y 3 por programa de asistencia, y de la número 4 por capacitación, de conformidad a los antecedentes que menciona en su escrito.

Refiere que, en la solicitud de sustitución se hace presente que en el informe de fiscalización no se pudo acreditar la experiencia de vuelo del piloto, para lo cual se adjuntó un certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil, además de sostener que se cumplía con los requisitos legales para la procedencia de dicha sustitución; sin embargo, ésta habría sido rechazada de manera infundada mediante Resolución Exenta No: 1101-17954/2025, la que agrega un requisito no legal para la procedencia de la misma, resolviendo que las infracciones contenidas en la multa al derivar de la investigación de un accidente fatal, éstas deben mantenerse.

Por lo anterior, es que presenta recurso de reposición con jerárquico en subsidio, a lo cual la Inspección Provincial del Trabajo de Coyhaique, mediante Resolución Exenta Nº1101-22586/2025, resolvió rechazar por inadmisible el recurso de reposición y no da curso al jerárquico en subsidio, por existir procedimiento especial en los arts. 503 inciso 3, 506 ter, 511 y 512, todos del Código del Trabajo, siendo inadmisibles los recursos procurados por la vía administrativa.

Sobre lo resuelto, precisa que el artículo 503 inciso 3 no resulta aplicable al caso, al no haber reclamación judicial de multa; el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

506 ter se refiere al caso en que no se haya recurrido la multa en virtud de los artículos 503 y 511, regulando la situación en que, sin haber reclamado la multa, se pida la sustitución.

Luego, aborda los dictámenes N° 59.466 del año 2015, Nº 38.028 del año 2008 y 9.494 del año 2007 de la Contraloría General de la República, haciendo presente que no se excluyen los recursos de la Ley N°19.880 y que no existe vía legal para la reclamación del rechazo de sustitución, resultando procedente la reposición.

Por lo anterior, estima que el acto resulta infundado, carente de respaldo normativo de conformidad a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, ya que no se hace referencia a la inadmisibilidad de los recursos deducidos, sino que aplica la hipótesis de reclamación de multas, en circunstancias que se discute su sustitución, no existiendo procedimiento de reclamación alguno, lo que torna el rechazo de la sustitución en un acto irrecurrible, conducta que resulta ilegal y arbitraria.

En cuanto a las garantías conculcadas, invoca la igualdad ante la ley, ya que al declarar inadmisibles los recursos y no existiendo otra vía impugnatoria, se infringen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, en cuanto a la motivación y fundamentación; asimismo el derecho de propiedad, ya que dicha negativa genera un perjuicio patrimonial puesto que las multas debieron ser sustituidas.

SEGUNDO: Que, doña Cristina Vidal Araya, abogada, en representación de la recurrida, informa el recurso de protección solicitando su rechazo, con costas.

Refiere que, con fecha 9 de agosto de 2024, se origina la comisión de fiscalización N° 1101/2024/558, asignada a un fiscalizador dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Coyhaique, a propósito de un hecho de connotación pública consistente en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

accidente aéreo que resultó con 7 personas fallecidas, entre ellas, el piloto de la nave y trabajador, don [redacted].

El 12 de agosto de 2024 se dio inicio al procedimiento de inspección de manera presencial, con doña [redacted], encargada de recursos humanos de la entidad fiscalizada, añadiendo que el día 29 de agosto la fiscalización fue reasignada a otro inspector, lo que fue informado a la referida encargada, coordinándose visita en dependencias de la empresa en el Aeródromo Teniente Vidal.

Expresa que el día 3 de septiembre de 2024, se constituye el inspector en dependencias de la empresa, a objeto de fiscalizar materias relativas a higiene y seguridad, concluyéndose con la aplicación de sanciones administrativas, consistentes en: no adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo; no denunciar el empleador al organismo administrador Mutual de Seguridad, en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente con consecuencias fatales que afectó al trabajador; no informar a los trabajadores de los riesgos inherentes que entrañan sus labores como pilotos que se encuentran presentes en el lugar de trabajo, las condiciones de cada labor, las medidas preventivas pertinentes y métodos de trabajo correcto, modo de obrar o proceder, indicando cada paso a seguir, entre otras; no entregar gratuitamente a los trabajadores un ejemplar impreso, que contenga el texto del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa o reglamento a que se refiere la Ley N° 16.744.

Por lo anterior, se cursó la sanción administrativa Nº 1870/2024/36-1, 2, 3, 4, de fecha 1 de octubre de 2024, ante lo cual la empresa, con fecha 12 de diciembre de 2024, dedujo recurso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

administrativo de sustitución de multa higiene y seguridad por PAC y SGSST, solicitando la incorporación a un Programa de Asistencia al Cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, respecto de las 4 infracciones contenidas en la multa 1870/24/36.

A través de la Resolución Exenta Nº 1101-17954/2025, de fecha 9 de julio de 2025, del Inspector Provincial del Trabajo de Coyhaique, don Oscar Avendaño Torres, se informó el rechazo de su recurso administrativo, ya que, las multas derivaban de la investigación de un accidente con resultado de muerte (fatal), por lo cual todas las infracciones asociadas al mismo debían mantenerse, según el criterio contenido en la Circular N° 004 de 17.01.2022 del Jefe del Departamento de Inspección y Jefa de Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.

Indica que, producto de lo anterior, con fecha 21 de julio de 2025 la empresa interpone recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico contra la resolución antes señalada, la que con fecha 18 de agosto de 2025, mediante Resolución Exenta N° 1101-22586/2025, se rechaza, en lo pertinente, por no proceder los recursos de reposición y jerárquico, por cuanto el legislador contempló medios específicos de impugnación en los artículos 503 inciso 3, 506 ter, 511 y 512 del Código del Trabajo.

En cuanto al recurso, alega que resulta improcedente, ya que se pretende utilizar como sustituto de las acciones o procedimientos ordinarios que existen al efecto, además de no existir ilegalidad ni arbitrariedad, puesto que sostiene que la recurrida se ajustó, en forma y fondo, a la legislación aplicable y que el acto se encuentra fundado, razón por la que no existe vulneración de las garantías invocadas.

TERCERO: Que, en esta materia, se debe tener presente que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo, ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

Igualmente, este remedio constitucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir uno de ellos, pues no se trata de un juicio declarativo de los mismos.

SEXTO: Que, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en la dictación de la Resolución Exenta Nº1101-22586/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, emanada del Inspector Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Coyhaique, mediante la cual se rechazan los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, deducidos contra la Resolución Exenta N°1101-17954/2025 emitida por la misma autoridad, que rechaza su solicitud de sustitución de pago de multa, conculcando, a su parecer, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Carta Fundamental.

SÉPTIMO: Que, a objeto de decidir acerca del fondo del asunto expuesto y en aras de dilucidar el núcleo de lo pretendido, relativo a la falta de motivación y fundamentación de la decisión contenida en la Resolución Exenta Nº1101-22586/2025, conviene tener a la vista las consideraciones expresadas por la autoridad en lo pertinente, a saber:

"*5. Que, la Ley N° 19.880 regula en su Capítulo IV sobre la Revisión de los Actos Administrativos, varios mecanismos conducentes a que la autoridad administrativa revise los actos emanados de su actuar, consagrando la facultad de corregirlos o dejarlos sin efecto, a través de los recursos de reposición y jerárquico, recurso extraordinario de revisión, revocación o revisión de oficio y aclaración o rectificación.*

6. Que, dicho lo anterior, NO PROCEDE respecto de la resolución que resuelve un recurso de Incorporación a un Programa de Asistencia al Cumplimiento (PAC), en este caso en particular, RESOLUCIÓN EXENTA N° 1101-17954/2025 de fecha 09.07.2025 del Inspector Provincial del Trabajo de Coyhaique, los recursos de reposición y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

jerárquico, por cuanto el legislador ha contemplado y sistematizado medios específicos de impugnación, contenidos en los artículos 503 inciso 3, 506 ter, 511 y 512 del Código del Trabajo, regulando así la reclamación judicial y los procedimientos impugnatorios ante el Director del Trabajo. Así como tampoco, procede el recurso de revisión de oficio o revocación, dada la especial naturaleza en que inciden las resoluciones sancionatorias de este Servicio." (SIC)

OCTAVO: Que, por otra parte, no hay que perder de vista lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880, a propósito del principio de imparcialidad, según el cual los actos que afectaren el derecho de los particulares deben expresar los fundamentos de hecho y derecho en que se basan, así como el artículo 41 inciso cuarto del mismo texto, el que impone el deber de fundamentación en las resoluciones finales.

NOVENO: Que, asimismo, más que las reglas traídas a colación en este recurso a propósito de la normativa del Código del Trabajo, ha de traerse a colación la regla residual del artículo 504 del mismo cuerpo legal, que previene:

"*Artículo 504.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código."*

Además, lo dispuesto en la Circular N° 004, de fecha 17 de enero de 2022, del Jefe del Departamento de Inspección y Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, en cuyo Capítulo IV sobre "SUSTITUCIÓN DE MULTA POR INCORPORACIÓN EN UN PROGRAMA DE ASISTENCIA AL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

CUMPLIMIENTO Y LA PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO", en el numeral 2° parte final (página 18), señala: *"Cuando se trate de interpretar el cumplimiento de una o más sanciones cursadas en un expediente que investigó un accidente fatal o clasificado como grave, todas las sanciones asociadas a la comisión que investigó el accidente deben mantenerse."*

DÉCIMO: Que, precisado lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si estamos en presencia de un acto arbitrario e ilegal, consistente en la resolución sancionatoria impugnada, para lo cual obligado resulta analizar los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad de los recursos de reposición y jerárquico subsidiario, deducidos por el actor.

En este sentido, es menester dejar establecido que si bien la decisión del órgano recurrido se sustenta en que el legislador habría contemplado medios específicos de impugnación, citando al efecto los artículos 503 inciso 3, 506 ter, 511 y 512 del Código del Trabajo, a propósito de las reclamaciones judiciales de multas, así como de ser improcedente la revisión de oficio y revocación, esto resulta controvertido por el recurrente, en tanto sostiene que la negativa de sustitución no se encuentra contenida en tales disposiciones y tampoco regulada, no contando esta situación, entonces, con recurso administrativo especial ni judicial.

Siendo éste el principal argumento del actor para solicitar la acogida de su petición, esto es, tratarse de un caso no regulado, ha de estarse, sin embargo, necesariamente a lo dispuesto en el artículo 504 del Código del Trabajo, que contiene una norma residual sobre reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, cuyo objeto sea distinto de la multa administrativa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, como ocurre en el caso de marras, al haber consistido el petitorio en la sustitución de multas, debiendo sustanciarse éste de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes de dicha norma.

UNDÉCIMO: Que, como corolario de lo anterior, este Tribunal no avizora la acusada ilegalidad o arbitrariedad en la declaración de inadmisibilidad o improcedencia de la reposición con jerárquico subsidiario, ni tampoco un derecho indubitado de acceso a los recursos administrativos que se extrañan, ya que la autoridad ha dado razones claras respecto de su improcedencia, así como de la imposibilidad de la sustitución de multas, informando que existe al efecto el reclamo propio otorgado para esta clase de solicitudes, correspondiente al previsto en el Código del Trabajo, debiendo únicamente precisar que se advierte que lo es la vía residual contemplada en el artículo 504 de ese texto, según se razonó, debiendo en sede declarativa definirse, en consecuencia, el alcance de la Circular N°004, que fuera representada y su impacto en la procedencia o no de la sustitución eventual de multa, máxime ante la vigencia de la regla excluyente de sustitución en caso de accidente fatal, que ella contiene; por lo que la presente acción se deberá desestimar, como se dirá, resultando inoficioso el análisis pormenorizado de las garantías que se invocan como conculcadas.

Por estas consideraciones, mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por [redacted], en representación de **TRANSPORTES AÉREOS SAN RAFAEL LTDA.**, en contra de la Resolución Exenta N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

1101-22586/2025, dictada con fecha 18 de agosto de 2025, emanada de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COYHAIQUE**.

Acordada con el voto en contra del Sr. Ministro titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza, quien fue del parecer de acoger el recurso de protección interpuesto, considerando el principio y, consecuentemente, derecho de impugnación contenido en la Ley N° 19.880, en sus artículos 4 y 15, en virtud del cual todo acto administrativo es impugnable mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales, por lo que al denegársele la vía de impugnación impetrada, la Inspección recurrida incurre en una discriminación arbitraria hacia el recurrente, máxime si la situación no se encuentra regulada, debiendo estarse al principio general de impugnación; por otro lado, el Inspector del Trabajo recurrido no sería la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico deducido, habiéndose excedido en sus facultades, todo lo cual conlleva a que el arbitrio intentado deba ser acogido.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del voto de mayoría por el Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora y, del de disidencia, su propio autor.

Rol Corte Nº 223-2025 (Protección).

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
15:11 UTC-3

Luis Moisés Aedo Mora
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
14:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

Jaime Rubén Álvarez Astete
Fiscal
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
14:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Jaime Ruben Alvarez A. Coyhaique, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CBKWBXQFUKV